



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

LEY N° VIII-0980-2017

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY: LEY DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO I.

DE LOS BENEFICIOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS ACTIVOS DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

ARTÍCULO 1°.- QUEDAN comprendidos en las disposiciones de la Ley, los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de San Luis; que tengan Personería Jurídica vigente y sean efectivamente reconocidos por el Poder Ejecutivo Provincial a través del Programa San Luis Solidario o quien en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 2°.- Podrán incorporarse a la cobertura médico-asistencial de la Dirección de Obra Social del Estado Provincia (DOSEP), en los términos y condiciones que con vengan las Asociaciones y/o Federación Sanluiseña de Bomberos Voluntarios, con dicho Organismo, los Integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de San Luis y sus familiares reconocidos como derechohabientes en la presente Ley, que no cuenten con obra social.

A los efectos de dicha incorporación, deberá garantizarse, como mínimo, un aporte a la Obra Social, equivalente al aporte personal sumado a la contribución patronal correspondiente al sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial por cada Bombero Voluntario, más el adicional correspondiente a sus familiares. Dicho aporte estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá contratar un Seguro de Accidentes Personales, para la cobertura de los integrantes de Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia, ante accidentes de trabajo, fallecimiento y/o lesión con cobertura de gastos farmacéuticos, en ocasión del servicio.

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial otorgará a los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de San Luis, un beneficio no contributivo y vitalicio, mensual y de carácter no remunerativo, equivalente al beneficio de que perciben los integrantes del Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis" y quedará sujeto a los aumentos que otorgue el Poder Ejecutivo Provincial.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Dicho beneficio es inembargable, salvo en los casos de deudas por alimentos y es compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión contributiva Nacional, Provincial y/o Municipal.

La Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de los requisitos que establezca la Reglamentación.

ARTÍCULO 5°.- Serán beneficiarios del derecho establecido en el Artículo anterior:

a) Los Bomberos que acrediten haber prestado VEINTICINCO (25) años de servicio efectivo continuo o alternado, QUINCE (15) de los cuales deben haber sido cumplidos en la provincia de San Luis y se encuentren en actividad los últimos DIEZ (10) años. Gozarán del mismo beneficio los Bomberos que con CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad y VEINTE (20) años de servicios, acrediten las restantes condiciones del Apartado precedente;

b) Los Bomberos que se encuentren con una incapacidad del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o más para ejercer funciones bomberiles, cuando esta incapacidad sea consecuencia de un acto de servicio.

ARTÍCULO 6°.- Establézcase que a los efectos del Inciso a) del Artículo anterior, los servicios prestados se acreditarán mediante certificaciones expedidas por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios a que hubiere pertenecido el beneficiario y/o la Federación Sanluisiense de Bomberos Voluntarios, debiendo las mismas estar visadas por el Programa San Luis Solidario, dependiente del Ministerio de Seguridad y/o el Organismo que en el futuro los reemplace.

Para el Cómputo de los años de servicios prestados, el Programa San Luis Solidario o el Organismo que en el futuro lo reemplace, será responsable de registrar en forma permanente la información que le remitan periódicamente las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y/o la Federación Sanluisiense de Bomberos Voluntarios, debiendo verificar el carácter de dichos servicios, sobre la base de la documentación respaldatoria necesaria, según se determine en la Reglamentación correspondiente.

A los efectos del Inciso b) del Artículo anterior, se acreditará con el Certificado de Incapacidad pertinente emanado por el Organismo Competente.

ARTÍCULO 7°.- En caso de fallecimiento del Bombero Voluntario en ocasión del servicio y/o del Bombero Voluntario comprendido en el Artículo 5° de la presente Ley, tendrá derecho a percibir el beneficio no contributivo y vitalicio, en concurrencia y por partes iguales según corresponda, los siguientes derechohabientes:

a) Cónyuges y/o convivientes;



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

b) Hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, a excepción de los hijos con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 8°.- Tienen derecho al cobro del beneficio establecido en el Artículo anterior, los derechohabientes de los Bomberos Voluntarios fallecidos en servicio desde el año 2000. Dicho beneficio, se abonará desde la solicitud del interesado por ante la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II DE LOS BENEFICIOS PARA LAS ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

ARTÍCULO 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial otorgará a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios con Personería Jurídica vigente y reconocidas por el Programa San Luis Solidario u Organismo que en el futuro lo reemplace, un subsidio anual que será establecido en la Ley de Presupuesto de la Administración Provincial. Dicho subsidio deberá distribuirse conforme se disponga en la Reglamentación de la presente Ley, pudiendo variarse el porcentaje correspondiente a cada Asociación sobre parámetros objetivos que fije la Autoridad de Aplicación al efecto.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo otorgará un aporte en especie, para cada Asociación de Bomberos Voluntarios con Personería Jurídica vigente y reconocidas por el Programa San Luis Solidario u Organismo que en el futuro lo reemplace, hasta QUINIENTOS (500) litros mensuales de combustible, conforme se establezca en la Reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

ARTÍCULO 11.- Créase la Escuela de Capacitación de Bomberos Voluntarios de la provincia de San Luis, cuya misión será la formación, instrucción y perfeccionamiento de los Bomberos Voluntarios, sus Cuerpos Activos y las Asociaciones que los nuclea.

ARTÍCULO 12.- La Escuela de Capacitación de Bomberos Voluntarios de la provincia de San Luis, funcionará en la órbita de la Federación Sanluisense de Bomberos Voluntarios, quien deberá coordinar las actividades correspondientes con el Programa San Luis Solidario u Organismo que en el futuro lo reemplace y con la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios y/o el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios y demás entidades educativas Nacionales, Provinciales y/o Municipales, públicas o privadas.



**Consejo Nacional
de Bomberos**

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

**CAPÍTULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Seguridad del Gobierno de la provincia de San Luis u Organismo que en el futuro lo reemplace, quien deberá promover su Reglamentación.

ARTÍCULO 14.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a dieciocho días de octubre de dos mil diecisiete.-

CARLOS YBRHAIN PONCE
Presidente Hon.Cám.Sen.
Ramón Alberto Leyes
Secretario Legislativo Hon.Cám.Sen.
GRACIELA CONCEPCION MAZZARINO
Presidente Hon.Cám.Dip.
Said AlumeSbodio
Secretario Legislativo Hon.Cám.Dip